

Para la ejecución de este sorteo se utilizarán cinco bombos, que, de izquierda a derecha, representan las decenas de millar, unidades de millar, centenas, decenas y unidades. El bombo correspondiente a las decenas de millar contendrá ocho bolas, numeradas del 0 al 7, y los cuatro restantes, diez bolas cada uno, numeradas del 0 al 9.

El orden de adjudicación de los premios será de menor a mayor. En cada extracción entrarán en juego tantos bombos como se requieran para obtener la combinación numérica prevista. Para las extracciones correspondientes a los premios de 10.000 pesetas se utilizarán tres bombos y cuatro para los de 100.000. Estos premios se adjudicarán, respectivamente, a aquellos billetes cuyas tres o cuatro últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números obtenidos. Los correspondientes a los premios desde 300.000 pesetas inclusive en adelante se obtendrán también por orden de menor a mayor cuantía de los premios, extrayéndose de cada uno de los bombos una bola y las cinco bolas extraídas compondrán el número premiado. En el supuesto de que las cinco bolas extraídas fueran todas el 0, con lo cual el número resultante sería el 00000, se considerará que éste representa al 80.000.

De los números formados por las extracciones de cinco cifras, correspondientes a los premios primero, segundo y tercero, se derivarán las aproximaciones y las centenas, como asimismo, del premio primero las terminaciones y los reintegros.

Con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los premios primero, segundo y tercero, se entenderá que si saliese premiado, en cualquiera de ellos el número 1, su anterior es el 80.000, y si éste fuese el agraciado, el número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de los premios de centenas se entenderá que si cualquiera de los premios primero, segundo o tercero correspondiera, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la misma; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100.

Tendrán derecho a premio de 10.000 pesetas todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero.

Tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero.

De los premios de centenas, terminaciones y reintegros, ha de entenderse que quedan exceptuados los números de los que respectivamente se derivan, agraciados con los premios primero, segundo o tercero.

El sorteo se efectuará con las solemnidades prescritas en la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar cinco premios entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial a que se refiere el artículo 57 de la vigente Instrucción de Loterías.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tendrán derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Verificado el sorteo, se expondrán al público la lista oficial de las extracciones realizadas y la lista acumulada ordenada por terminaciones.

Los premios y reintegros se pagarán indistintamente por las Administraciones de Loterías, sea cualquiera la expendedora de los billetes que los obtengan, sin más demora que la exigida para la provisión de fondos cuando no alcancen al efecto los que en la Administración existan disponibles y la derivada de lo dispuesto para el pago de ganancias mayores.

Madrid, 14 de septiembre de 1974.—El Jefe del Servicio, Rafael Gimeno de la Peña.

18434 RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se adjudican los cinco premios, de 2.500 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en la Beneficencia Provincial de Madrid.

En el sorteo celebrado en el día de hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 23 de marzo de 1936, para adjudicar los cinco premios, de 2.500 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en la Ciudad Escolar Provincial «Francisco Franco», Establecimiento de Beneficencia Provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

María Begoña Jiménez Sánchez, María José Ludeña Alonso, María Esther Martínez y Manzanares, María Liliána López López y María del Carmen Martínez Colón.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 14 de septiembre de 1974.—El segundo Jefe del Servicio.

18435 BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 16 al 22 de septiembre de 1974 salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1)	56,88	57,48
Billete pequeño (2)	56,45	57,48
1 dólar canadiense	58,74	57,32
1 franco francés	11,65	11,77
1 libra esterlina (3)	130,49	131,81
1 franco suizo	18,77	18,86
100 francos belgas	140,62	142,05
1 marco alemán	21,13	21,35
100 liras italianas (4)	8,06	8,15
1 florin holandés	20,73	20,94
1 corona sueca	12,53	12,66
1 corona danesa	8,92	9,02
1 corona noruega	10,09	10,20
1 marco finlandés	14,79	14,94
100 chelines austriacos	208,54	301,56
100 escudos portugueses	189,58	193,45
100 yens japoneses	18,20	18,36
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	11,77	11,88
100 francos C. F. A.	23,31	23,55
1 cruzeiro	6,18	6,25
1 peso mejicano	4,12	4,17
1 peso colombiano	1,49	1,51
100 pesos uruguayos	1,87	1,89
1 sol peruano	0,55	0,56
1 bolívar	12,76	12,89
1 peso argentino nuevo (5)	No disponible	
100 dracmas griegos	161,22	164,92

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de ½, 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 10.000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 50.000 y 100.000 liras.

(5) Un peso argentino nuevo equivale a 100 pesos argentinos antiguos.

Madrid, 16 de septiembre de 1974.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

18436 DECRETO 2602/1974, de 30 de agosto, por el que se autoriza al Ayuntamiento de Telde, de la provincia de Las Palmas, para adoptar su escudo heráldico municipal.

El Ayuntamiento de Telde, de la provincia de Las Palmas, ha estimado conveniente adoptar un Escudo de armas peculiar y propio para el municipio en el que se divulguen y perpetúen, con adecuada simbología y conforme a las normas de la heráldica, las glorias y virtudes de su pasado histórico. A tal efecto, y en uso de las atribuciones que le confieren las disposiciones legales vigentes, elevó, para su definitiva aprobación, el correspondiente proyecto y Memoria descriptiva del Escudo.

Tramitado el expediente en forma reglamentaria, la Real Academia de la Historia ha emitido su preceptivo dictamen en sentido favorable a lo solicitado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día treinta de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ayuntamiento de Telde, de la provincia de Las Palmas, para adoptar su Escudo heráldico

municipal, que quedará organizado en la forma siguiente, conforme con el dictamen de la Real Academia de la Historia: Escudo cortado. Primero de azul, el sol, de oro, acompañado de llave y báculo, del mismo metal. Segundo, de gules, el castillo, de plata. Al timbre, el lema, de plata, con letras de sable «Fortunatarum prima civitas et sedes» y Corona Real abierta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a treinta de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ

18437 *DECRETO 2603/1974, de 30 de agosto, por el que se autoriza al Ayuntamiento de Hellín, de la provincia de Albacete, para adoptar su escudo heráldico municipal.*

El Ayuntamiento de Hellín, de la provincia de Albacete, ha estimado conveniente adoptar un Escudo de armas, peculiar y propio para el municipio, en el que se recojan, con adecuada simbología y conforme a las normas de la heráldica, los hechos más representativos de su historia y sirva, a su vez, como sello para autorizar los documentos oficiales. A tal efecto, y en uso de las atribuciones que le están conferidas por las disposiciones legales vigentes, elevó, para su definitiva aprobación, el correspondiente proyecto y Memoria descriptiva del escudo.

Tramitado el expediente en forma reglamentaria, la Real Academia de la Historia ha emitido su preceptivo dictamen en sentido favorable a lo solicitado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día treinta de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ayuntamiento de Hellín, de la provincia de Albacete, para adoptar su Escudo heráldico municipal, que quedará organizado en la forma siguiente, de acuerdo con el dictamen de la Real Academia de la Historia: De sinople, el castillo, de oro, almenado y mazonado de sable, y aclarado de gules, sostenido por dos leones, de oro, y saliendo de su homenaje un brazo armado, de plata, empuñando una espada, surmontado de una Corona Real, abierta, y rodeado de siete luceros, cuatro a la diestra y tres a la siniestra, de plata. Al timbre, Corona Real, cerrada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a treinta de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ

18438 *DECRETO 2604/1974, de 30 de agosto, por el que se aprueba la fusión de los Municipios de Almodóvar del Pinar, Chumillas, Solera de Gabaldón, Monteagudo de Salinas y Olmeda del Rey (Cuenca).*

Los Ayuntamientos de Almodóvar del Pinar, Chumillas, Solera de Gabaldón, Monteagudo de Salinas y Olmeda del Rey, de la provincia de Cuenca, adoptaron acuerdos, con quórum legal, de solicitar la fusión de sus municipios, en base a unos mismos motivos de necesidad y conveniencia económica y a la notable disminución de población que vienen experimentando.

El expediente se sustanció con arreglo a las normas de procedimiento contenidas en la Ley de Régimen Local y en el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, y las bases aprobadas para la fusión previenen, entre otros extremos, que el nuevo municipio se denominará Almodóvar de Monte-Rey y tendrá su capitalidad en la localidad de Almodóvar del Pinar.

La Diputación Provincial y el Gobierno Civil han informado en sentido favorable y se ha puesto de manifiesto en las actuaciones la conveniencia de la fusión, por la deficiente situación económica de los municipios y para lograr una mejor prestación de los servicios a los núcleos de población, concurriendo en el caso las causas previstas en los apartados a) y c) del artículo trece de la Ley de Régimen Local, y cumpliéndose el requisito de que los términos municipales sean limítrofes.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la fusión voluntaria de los municipios de Almodóvar del Pinar, Chumillas, Solera de Ga-

baldón, Monteagudo de Salinas y Olmeda del Rey (Cuenca), en uno con el nombre de Almodóvar de Monte-Rey y capitalidad en la localidad de Almodóvar del Pinar.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a treinta de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ

18439 *DECRETO 2605/1974, de 30 de agosto, por el que se aprueba la incorporación del Municipio de Albella y Jánovas al de Fiscal, de la provincia de Huesca.*

Los Ayuntamientos de Albella y Jánovas y de Fiscal, de la provincia de Huesca, acordaron, con el quórum legal, solicitar y aceptar, respectivamente, la incorporación del primero de los municipios al segundo, con arreglo a determinadas condiciones ofrecidas anteriormente por el Ayuntamiento de Fiscal.

El expediente se sustanció con arreglo a las normas de procedimiento contenidas en la Ley de Régimen Local y en el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, y, durante el período de información pública a que estuvo sometido, se presentaron diversas reclamaciones oponiéndose a la incorporación suscritas por algunos vecinos del municipio de Albella y Jánovas y por el Ayuntamiento de Boltaña, que fueron desestimadas por la Corporación municipal interesada.

En el expediente ha quedado demostrado suficientemente que la mayoría vecinal apoya y respalda la posición del Ayuntamiento de Albella y Jánovas, y, teniendo en cuenta la constante dispersión de sus vecinos, agravada últimamente por el traslado de poblaciones ocasionado por la construcción del Embalse «Salto de Jánovas», se aprecia la existencia de los notorios motivos de conveniencia económica y administrativa exigidos en el artículo catorce, en relación con el trece, apartado c) de la Ley de Régimen Local, para que proceda a acordar la incorporación.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la incorporación voluntaria del municipio de Albella y Jánovas al limítrofe de Fiscal, de la provincia de Huesca.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a treinta de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

18440 *RESOLUCION de la Comisaria de Aguas de la Cuenca del Tajo por la que se declara la necesidad de ocupación de bienes y derechos afectados por las obras de rectificación y encauzamiento del arroyo de Cornicabral, término municipal de Pepino (Toledo).*

Examinado el expediente tramitado por la Confederación Hidrográfica de la Cuenca del Tajo para declarar la necesidad de ocupación de los terrenos necesarios para ejecutar las obras de rectificación y encauzamiento del arroyo de Cornicabral, término municipal de Pepino (Toledo),

Resultando que sometida a información pública la relación de propietarios y bienes afectados, se inserta el edicto reglamentario en el «Boletín Oficial de la Provincia de Toledo» número 50/1974 y diario «El Alcázar», en su edición de 22 de febrero, exponiéndose en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Pepino (Toledo) durante el período preceptivo.

Resultando que remitido el expediente a dictamen de la Abogacía del Estado de la provincia de Madrid, informa el